



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00006 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 09 febrero 2022.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto si bien es cierto se acompañó carta de instrucciones las cuales son las pautas con las cuales el acreedor del título lo puede diligenciar; el pagare allegado, no cumple con los

requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹, donde en esta oportunidad el pagare no cuenta con fecha de exigibilidad toda vez que solo quedo registrado en el titulo la fecha en que fue firmado; sin que se aclare u obre dentro del titulo que la fecha de exigibilidad sea la señalada en la carta de instrucciones.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el titulo valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que el pagare allegado no cuenta con fecha de vencimiento o exigibilidad, por tanto, los documentos acercados no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

De otra parte, se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante que el número de identificación nit de la parte ejecutante citado en el memorial poder no concuerda con el citado en la demanda y el que obra en el certificado de existencia y representación allegadas.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa Catorce Catorce S.A. con nit_ 890.000.357-3 y en contra de José Gabriel Rodríguez con c.c. 79.262.231, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Juan Jose Escobar Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.888.912 y T.P. 261.504 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 10 febrero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8883590715dea61ead07a5ff7c4aa51b0e1235f33428b35d583acc7fd1f8ad**

Documento generado en 09/02/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>